



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de 2012

**Sentencia No. 1940 .**

Expediente No. 10152730

Demandante: NATURAL BODY CENTER LTDA.

Demandado: ANA MARÍA IRIARTE AMAYA, PATRICK ROLANDO VERHELST Y PEDRO DANILO TRIANA.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por la sociedad Natural Body Center Ltda. (en adelante: Natural Body Center) contra Pedro Danilo Triana Castro, Patrick Rolando Verhelst Forero y Ana María Iriarte Amaya, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES:**

**1. Las Partes:**

**1.1. Demandante:**

Natural Body Center se dedica a la prestación de servicios médicos de Auriculoterapia mediante establecimientos de comercio denominados “Natural body center”.

**1.2. Demandados:**

- **Pedro Danilo Triana Castro** se dedica a la prestación de servicios de medicina alternativa en un consultorio particular que se ha identificado con el nombre de su hermana: “Tatiana Verhelst – Medicina – Estética y Antienvjecimiento”.
- **Patrick Rolando Verhelst Forero** desarrolla su actividad comercial prestando servicios de medicina alternativa en un consultorio particular que se ha identificado con el nombre de su hermana: “Dra. Tatiana Verhelst – Medicina – Estética y Antienvjecimiento”.
- **Ana María Iriarte Amaya** se dedica a la prestación de servicios de medicina alternativa en un consultorio particular que ha identificado con su propio nombre: “Doctora Ana María Iriarte Amaya – Auriculomedicina”.

**1.2. Los hechos de la demanda:**

La sociedad demandante afirmó que los demandados prestaron sus servicios en los establecimientos “Natural Body Center”, vinculados mediante contratos ejecutados desde el 14 de marzo de 2009 hasta el 24 de mayo de 2010 en el caso de Pedro Danilo Triana castro; desde el 31 de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2009 para Patrick Rolando Verhelst Forero y desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 5 de junio de 2010 para Ana María Iriarte Amaya.

Adujo que según las cláusulas de los mencionados contratos, los entonces contratistas fueron capacitados en el *know how* de la demandante, en particular en las distintas técnicas aplicadas en el ejercicio de la auriculoterapia, razón por la cual -acorde con la actora- cada

**Sentencia N° 1940 de 2012**

uno de ellos reconoció expresamente en su respectivo contrato el derecho de propiedad que Natural Body Center Ltda. tiene “sobre la razón social, marca comercial, know how, imagen corporativa, tecnología en la relación con la prestación de servicios para adelgazar y la venta de los servicios licenciados dentro del territorio nacional y sobre el good will de la misma”.

En adición, sostuvo que los mencionados contratistas se comprometieron a “no utilizar, emplear o tratar de registrar alguna marca o nombre comercial que se preste a confusiones debido a su similitud”, al tiempo que reconocieron el valor y la naturaleza confidencial de la información recibida por parte de Natural Body Center, la reserva que debían guardar sobre esa información y asumieron el compromiso de abstenerse de divulgarla o utilizarla fuera del establecimiento de la actora e incluso después de finalizados los respectivos contratos.

Con base en lo anterior, sostuvo, en particular, que la demandada Ana Maria Iriarte Amaya, violando las obligaciones emanadas del contrato suscrito, una vez terminado el mismo puso en funcionamiento un consultorio médico en la ciudad de Florencia (Caquetá) y otro en la ciudad de Neiva (Huila) donde se desarrollan tratamientos de adelgazamiento y auriculoterapia idénticos a los que presta Natural Body Center, al tiempo que elaboró un folleto denominado “*Régimen Nutricional Auriculoterapia*”, el cual copia apartes del modelo nutricional de la actora, denominado “*Guías de Alimentación 1,2,3 Adultos*”, obra que -acorde con lo que se dijo en la demanda- fue registrada por la actora ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia en julio de 2009 (fls. 21 y 28, cdno.1).

De otra parte, manifestó que el doctor Patrick Ronaldo Verhelst Forero, contrariando lo estipulado en el contrato de prestación de servicios médicos que celebró con la actora, una vez terminado este también puso en funcionamiento en la ciudad de Bogotá D.C. un consultorio médico donde se desarrollan tratamientos de adelgazamiento y auriculoterapia idénticos a los prestados por Natural Body Center, al tiempo que elaboró un folleto denominado “*Modelo de Alimentación Sugerida*”, el cual copia el modelo nutricional de la demandante, ya referido en el párrafo anterior (fls. 22 al 29, cdno. 1. Exp. acumulado 10152734).

Por último, en lo que hace referencia al doctor Pedro Danilo Triana Castro, sostuvo que una vez terminado el contrato de prestación de servicios médicos con la accionante, igualmente puso en funcionamiento un consultorio médico en la ciudad de Bogotá D.C. y otro en el municipio de Tabio (Cundinamarca), establecimientos en los que desarrolla, al igual que los otros dos demandados, tratamientos de adelgazamiento y auriculoterapia idénticos a los prestados por la actora, al tiempo que elaboró un folleto que denominó “*Fase de Inducción*”, el cual también copia apartes del modelo nutricional de Natural Body Center “*Guías de Alimentación 1,2,3 Adultos*” (fls. 25 al 31, cdno. 1. Exp. acumulado 10135076).

**1.3. Pretensiones:**

En ejercicio de la acción declarativa y de condena la demandante solicitó que se declare que los profesionales de la salud Ana María Iriarte Amaya, Patrick Ronaldo Verhelst Forero y Pedro Danilo Triana Castro incurrieron en los actos desleales previstos en los artículos 8º (desviación de clientela), 12º (descrédito), 13º (comparación), 15º (explotación de la reputación ajena) y 16º (violación de secretos) de la ley de competencia desleal. Consecuencialmente, solicitó que los demandados se comprometan a no continuar la práctica de los métodos de adelgazamiento y auriculoterapia similares a los contratados con la demandante, a retirar del mercado y de sus consultorios particulares los folletos denominados “*Régimen Nutricional Auriculoterapia*”, “*Modelo de Alimentación Sugerida*” y “*Fase de Inducción*”, y a indemnizar los perjuicios causados (fl. 26, *ib.*).

**Sentencia N° 1940 de 2012****1.4. Admisión y contestación de la demanda:**

Mediante auto No. 2463 de 2010 se admitió la demanda interpuesta contra Pedro Danilo Triana Castro (fl. 40, cdno. 1. Exp. acumulado 10135076). Al contestarla, el demandado se opuso a las pretensiones, para lo cual alegó que no se ha demostrado la ejecución de actos de competencia desleal por su parte y aclaró que Natural Body Center no tiene derecho alguno sobre la “*Tecnología implementada para adelgazar*”, pues esa información, que no tiene un carácter secreto, se encuentra en protocolos de manejo de pacientes en los que se incluyen los tipos de tecnologías, métodos e instrumentación utilizados para la auriculoterapia, tales como: agujas, imanes, semillas, electroestimulación y microesferas, los cuales son de fácil acceso para el público en general. Agregó que solo recibió una capacitación de un día por parte del Doctor Ricardo Villoria -representante legal de la demandante-, en la que le refirió brevemente y sin ninguna explicación científica el procedimiento de auriculoterapia que ahí se implementaba, a lo que agregó que descartó en su totalidad dicha metodología porque considera que es contraria a la formación que adquirió personalmente en las instituciones especializadas en auriculoterapia. En adición a lo anterior sostuvo que la actora carece de prueba alguna que demuestre el tipo de conocimiento, técnica o método novedoso que le habría sido transmitido.

Con el auto No. 2673 de 2010 se admitió la demanda interpuesta contra Patrick Rolando Verhelst Forero (fl. 34, cdno. 1. Exp. acumulado 10152734). Al contestarla, el demandado se opuso a las pretensiones. Aclaró que él es médico especializado en Terapias Alternativas, incluyendo la auriculoterapia, desde antes de trabajar en Natural Body Center, y que no se encuentra probado que hubiera sido capacitado por la demandante en técnicas novedosas en auriculoterapia o que la información recibida al servicio de aquella pudiera ser considerada como secreto industrial o tenga el carácter de “*know how*” de la empresa, toda vez que las técnicas de esa disciplina médica son milenarias y de público conocimiento en la internet. Agregó que la imagen corporativa de su establecimiento de comercio es diferente a la empleada por la accionante y precisó que esta última carece de prueba alguna que demuestre el tipo de conocimiento, técnica o método novedoso adquirido que pueda considerarse como secreto industrial o *know how* de la accionante.

Por último, a través del auto No. 58 de 2011 se admitió la demanda interpuesta contra Ana María Iriarte Maya (fl. 34, cdno. 1. Exp. 10152730). Al contestarla, la accionada se opuso a las pretensiones alegando que no se ha demostrado el incumplimiento del contrato ni la ejecución de actos de competencia desleal por su parte, como quiera que no se encuentra probada la existencia al interior de la actora de secretos industriales, del manejo de información confidencial ni de los métodos novedosos que pudieran llegarse a considerar como *know how*, razón por la cual consideró impertinente que se pretenda prohibirle el ejercicio de su profesión, desconociendo sus estudios y formación profesional particular adquirida por la mencionada profesional en los campos de la Auriculoterapia y auriculomedicina. Precisó que la demandante no ha demostrado en qué consiste la novedad de su metodología o procedimiento en la prestación de los servicios de auriculoterapia, ni las medidas tomadas para conservar la reserva y carácter confidencial de sus conocimientos profesionales.

Resta agregar que todos los demandados manifestaron, de un lado, que el material que difunden a sus pacientes es presentado de manera diferente en la forma y el contenido, y de la otra, que sus conocimientos en auriculoterapia y auriculomedicina no se deben a la formación adquirida mientras trabajaron en Natural Body Center, sino que los mismos corresponden a su formación profesional.

**Sentencia N° 1940 de 2012****1.5. Trámite procesal:**

Por medio del auto No. 561 de 2011 Natural Body Center y Patrick Rolando Verhelst Forero fueron citados a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fl. 139, cdno. 1. Exp. acumulado 10152734), la cual fue celebrada el día 21 de julio de la misma anualidad, sin que las partes llegaran a un acuerdo (fls. 144 al 146, *ib.*).

Mediante auto No. 1701 de 2011 Natural Body Center y Ana María Iriarte Amaya fueron citados a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fl.209, cdno. 1. Exp. 10152730), la cual fue celebrada el día 30 de mayo de la misma anualidad, sin que las partes llegaran a un acuerdo (fls. 218 al 221, *ib.*).

Por último, con el auto No. 2268 de 23 de junio de 2011 Natural Body Center y Pedro Danilo Triana Castro fueron citados a la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fl. 97, cdno. 1. Exp. acumulado 10135076), la cual fue celebrada el día 21 de julio de la misma anualidad, sin que las partes llegaran a un acuerdo (fls. 101 al 103, *ib.*).

No obstante lo anterior, mediante el auto No. 2268 de 2011 se atendió la solicitud del demandado Pedro Danilo Triana Castro y, en consecuencia, se ordenó la acumulación de los procesos identificados con los números de radicación 10135096, 10152730 y 10152734, dada la identidad en causa y objeto de los mismos.

Posteriormente, con el auto No. 3088 de 31 de agosto de 2011 se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes (fls. 222 al 227, cuaderno. 1 Exp. 10152730). Practicadas las pruebas decretadas en el proceso y vencido el término correspondiente, el Despacho, mediante auto No. 9432 de 2012, corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C. (fl. 110, cdno. 2 Exp. 10152730), oportunidad en la que las partes presentaron sus alegatos de conclusión insistiendo en la posición que habían dejado establecidas en sus actos de postulación.

**2. CONSIDERACIONES:**

Agotadas las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

**2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 (arts. 2º, 3º y 4º, L. 256/96):**

El ámbito objetivo se verifica en este caso porque la prestación del servicio de auriculoterapia por parte de los doctores Triana Castro, Verhelst Forero e Iriarte Amaya, aprovechando la experiencia y capacitaciones que adquirieron al servicio de Natural Body Center, así como la información relacionada con los elementos empleados por esta sociedad para el desarrollo de la actividad a la que se dedica, es un acto que tiene lugar en el mercado y que es idóneo para incrementar la participación de los demandados en ese escenario.

Adicionalmente, las partes de este proceso participan en el mercado de la prestación de servicios de medicina alternativa en Bogotá, Florencia, Neiva y Tabio, circunstancias que dan cuenta de la atención de los ámbitos subjetivo y territorial.

**2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22, L. 256/96):**

Partiendo de su participación en el mercado, Natural Body Center está legitimada porque -de acreditarse el sustrato fáctico de sus pretensiones- la supuesta utilización de la información secreta constitutiva de su *know how* y de sus publicaciones de apoyo para la prestación de

**Sentencia N° 1940 de 2012**

servicios idénticos por parte de los médicos demandados, es una conducta idónea para afectar los intereses económicos de aquella.

Por su parte, los demandados Iriarte Amaya, Verhelst Forero y Triana Castro lo están para soportar la acción de la referencia, pues se demostró que estuvieron vinculados a Natural Body Center y que, una vez culminado su vínculo con esa sociedad, se dedicaron al desarrollo de la misma actividad mercantil, aspecto esencial en el marco de la acusación.

**2.3. Problema jurídico:**

La decisión del litigio materia de estudio impone determinar si, en las condiciones que se presentan en este caso, el hecho de que los ex-contratistas de Natural Body Center se dediquen a la misma actividad mercantil que aquella desarrolla y, de esa manera, compitan en el mercado de la prestación de servicios de medicina alternativa, constituye los actos de competencia desleal mencionados en la demanda.

**2.4. Hechos probados:**

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el asunto, se tiene por probado lo siguiente:

**2.4.1.** Como se aprecia con el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante (fl. 2 al 4, cdno. 1), Natural Body Center es una sociedad mercantil constituida desde el 5 de febrero de 2003 que se dedica a la prestación de servicios médicos de auriculoterapia.

**2.4.2.** La parte demandante no demostró, como era de su incumbencia, haber registrado el “*Protocolo de Manejo Nutricional de Natural Body Center – Guías de alimentación 1,2,3 Adultos*”, pues el documento público aportado en copia con ese propósito (fls. 20, cdno. 1, Exp. 10152730, 24, cdno. 1, Exp. 10135076 acumulado y 21, cdno. 1 Exp. 10152734 acumulado), carece de valor probatorio. En efecto, tratándose de una copia simple de un documento público, no es aplicable la presunción de autenticidad contenida en el artículo 252 del C. de P. C., modificado por la Ley 1395 de 2010.

**2.4.3.** Acorde con los ejemplares aportados por la parte demandante, las guías alimentarias denominadas “*Guía de Alimentación Nivel No. 1*” (formato en papel verde), “*Guía de Alimentación Nivel No. 2*” (formato en papel rosado) y “*Guía de Alimentación Nivel No. 3 Mantenimiento de peso*” (formato en papel blanco), son publicaciones dedicadas a suministrar a sus pacientes información relativa a las dietas alimentarias que el tratamiento sugiere, cuyo propósito es lograr el control de peso de los pacientes (fls. 14 al 16, cdno. 1).

Sobre el particular debe resaltarse que de los folletos que contienen las guías alimentarias denominadas “*Modelo de Alimentación Sugerida*” del doctor Patrick Verhelst Forero, “*Fase de Inducción*” del doctor Pedro Danilo Triana Castro y “*Régimen Nutricional auriculoterapia*” de la doctora Ana María Iriarte Amaya, aportados por la demandante, puede verificarse que los mismos no presentan similitud en la diagramación (colores, imágenes, fotografías) y que difieren en el contenido respecto del documento de Natural Body Center.

Para sustentar la anterior afirmación se encuentra el dictamen pericial realizado por la auxiliar de la justicia Claudia Caicedo (fls. 66 al 165, cdno. 2), experticia a la que se atribuirá valor demostrativo teniendo en cuenta que sus fundamentos tienen soporte en la información recopilada en los establecimientos de comercio de las partes, fue presentada en tiempo y no fue objetada -al menos oportunamente-, aspecto sobre el cual se debe precisar que no los

Sentencia N° 1940 de 2012

alegatos de conclusión no constituyen una oportunidad procesal para formular objeciones al dictamen.

Así las cosas, de acuerdo con el análisis realizado por la mencionada perito, se identificaron las siguientes diferencias sustanciales entre los métodos empleados por las partes para realizar los tratamientos que ofrecen en el mercado y entre las publicaciones que emplean como apoyo de tales servicios:

TRATAMIENTO PRESTADOR SERVICIO	AURICULOTERAPIA	MATERIAL UTILIZADO	PROGRAMACIÓN NEUTROLINGÜÍSTICA	ASPECTOS EMOCIONALES	RÉGIMEN NUTRICIONAL	OTROS PROCEDIMIENTOS	PROBLEMÁTICAS TRATADAS
NATURAL BODY CENTER LTDA.	10 PUNTOS FIJOS	IMANES	SI	MOTIVACIÓN ESTADO DE ÁNIMO	3 GUÍAS - SE AJUSTAN ALIMENTOS DE ACUERDO CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS	NO REPORTA	OBESIDAD Y SOBREPESO
DR. PATRICK VERHELST	VARIABLE, DEPENDIENDO DEL CASO	IMANES Y SEMILLAS DE MOSTAZA, LÁSER, ELECTROACUPUNTOR, BALANCE METABÓLICO	NO	NO REPORTA	4 GUÍAS - PLAN DE ALIMENTACIÓN AJUSTADO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PACIENTE	METABOLIC BALANCE	OBESIDAD Y SOBREPESO
DRA. ANA MARÍA IRIARTE	VARIABLE, DEPENDIENDO DEL CASO	IMANES, CHINCHETAS, AGUJAS, SEMILLAS DE MOSTAZA, LÁSER Y ELECTROACUPUNTOR	NO	MANEJO INTEGRAL MEDICINA Y MEDICINA TRADICIONAL CHINA	4 GUÍAS - PLAN DE ALIMENTACIÓN AJUSTADO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PACIENTE	ACUPUNTURA Y AURICULOMEDICINA	OBESIDAD Y SOBREPESO, DOLOR CRÓNICO Y AGUDO
DR. PEDRO DANILO TRIANA	VARIABLE, DEPENDIENDO DEL CASO	IMANES, CHINCHETAS, AGUJAS, SEMILLAS DE MOSTAZA, LÁSER Y ELECTROACUPUNTOR	NO	MEDICINA TRADICIONAL CHINA	PLAN DE ALIMENTACIÓN AJUSTADO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL PACIENTE	OBESIDAD Y SOBREPESO, DOLOR CRÓNICO Y AGUDO	OBESIDAD Y SOBREPESO, PROBLEMAS ORTOPÉDICOS, DOLOR Y ADICCIONES

Tal como lo afirmó la mencionada auxiliar, los contenidos presentados en los folletos de cada una de las partes incluyen aspectos referidos a la alimentación y a los servicios, y aunque existen algunas semejanzas relacionadas con los planes nutricionales (alimentos, bebidas, etc.) la revisión específica de los contenidos permite establecer diferencias en la distribución y en la inclusión o exclusión de determinados elementos en los regímenes alimenticios que recomienda cada uno de los profesionales vinculados a este proceso.

Así, mientras las guías alimentarias de la demandante solo indican los alimentos que están permitidos, recomendados y no permitidos dentro del tratamiento a sus pacientes, las que publican los demandados indican planes de alimentación para los diferentes momentos del día, recomendaciones y menús diarios (fl. 68, cdno. 2), elementos todos que finalmente llevan a concluir que las diferencias de forma y fondo existentes entre las publicaciones de las partes excluyen -en palabras de la auxiliar de la justicia- la posibilidad de “*confusión*” en el mercado de los servicios médicos de auriculomedicina y auriculoterapia prestados por las partes.

**2.4.4.** De otra parte, teniendo en cuenta que durante la visita de la perito la actora manifestó que consideraba confidencial y parte de su *know how* el procedimiento que ha denominado “*Protocolo de intervención*” que incluye: (i) el uso de 10 puntos de auriculoterapia -por sesión en una sola oreja- de acuerdo con la evolución del paciente; (ii) el régimen alimentario, (iii) el uso de frases específicas (PNL) y (iv) el modelo de relación médico-paciente, pudo establecerse con base en las historias clínicas revisadas en los consultorios particulares de los demandados que hay flexibilidad en el número de puntos, diferencia en la localización de los mismos (1 o 2 orejas) y diferencia en los procedimientos y materiales usados (ver cuadro numeral 2.4.3.), circunstancia que permite concluir que la información técnica de Natural Body Center, en cuanto a su método de prestación del servicio de auriculoterapia, no fue empleada por ninguno de los profesionales de la salud demandados.

**Sentencia N° 1940 de 2012**

Adicionalmente, es del caso resaltar, con fundamento en el dictamen pericial, que durante la elaboración del mismo la demandante manifestó que su "*Protocolo de Intervención*" "*no está escrito ni registrado como protocolo de intervención y no existen estudios de efectividad al respecto*" (fl. 71, cdno. 2), lo que permite corroborar, en relación con el uso no autorizado del *know how* de Natural Body Center, que este aspecto no quedó demostrado con ningún medio probatorio dentro del proceso.

Sobre este último punto, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no permitió a la auxiliar de la justicia acceder al contenido de las historias clínicas de sus pacientes en razón a la reserva legal consagrada en la ley 23 de 1981<sup>1</sup>, a la ausencia de las calidades en aquella funcionaria para acceder a dicha información, aspecto regulado en el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999<sup>2</sup> expedida por el Ministerio de Salud, y al derecho constitucional a la intimidad de los pacientes, argumentos que la parte demandante presentó en su alegatos de conclusión.

En el mismo sentido, vale la pena resaltar que en lo que tiene que ver con los protocolos de manejo de pacientes, las medidas adoptadas por Natural Body Center para asegurar la confidencialidad de estos y el contenido de la capacitación sobre el particular brindada a los médicos -elementos absolutamente ajenos a las historias clínicas de los pacientes de la actora-, la misma demandante manifestó en esa oportunidad que "*por tratarse de un conocimiento sometido al secreto no se le puso en conocimiento [a la perito], a pesar de que en forma insistente y reiterativa, quiso tener acceso a este*", aspecto en relación con el que es pertinente destacar que los argumentos normativos para impedir el acceso de la auxiliar de la justicia a las ya referidas historias clínicas ninguna relación tienen con los elementos que se han relacionado en este párrafo, pues esta información, lejos de estar contenida en las historias clínicas, de existir debía haber estado documentada en otros medios (manuales, protocolos, etc.).

Los argumentos formulados por Natural Body Center para abstenerse de prestar la debida colaboración a la elaboración del dictamen pericial son inadmisibles pues, en primer lugar, dicha prueba fue decretada desde el auto No. 3088 de agosto 31 de 2011 (fl. 226, cdno. 1. Exp. 10152730), providencia en la que se ordenó a la demandante la exhibición de la información que se negó a suministrar, sin que oportunamente hubiera formulado impugnación alguna, razón por la cual la objeción a aquella decisión no podría interponerse ni en el desarrollo del dictamen ni, mucho menos, al alegar de conclusión.

En segundo lugar, no puede olvidarse que la perito fue la auxiliar de la justicia designada por este Despacho para practicar la prueba pericial decretada mediante el auto referido y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del C. de P. C., las partes tienen el deber de colaborar con los peritos y, en consecuencia, de suministrarles los datos y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo. Por lo tanto, la renuencia injustificada de la parte demandante a facilitarle el acceso a las historias clínicas y a

---

<sup>1</sup> El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 dispone: "La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

<sup>2</sup> El artículo 14 de la citada Resolución dispone: "Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal".

**Sentencia N° 1940 de 2012**

toda la información que le permitiera lograr el objeto de su encargo, hace que se proceda a apreciar dicha conducta como un indicio en contra del demandante.

**2.4.5.** Se demostró con los archivos anexos al expediente (fls. 51 al 144, cdno. 1 Exp. 10152730 y del 62 al 66, cdno. 1. Exp. 10152734) que los métodos y procedimientos usados en Medicina Alternativa, tales como Auriculomedicina y Acupuntura, así como en Planes Nutricionales, Programación Neurolingüística o Modelos de Atención, lejos de tener un carácter secreto, son de dominio público.

**2.4.6.** Las capacitaciones suministradas por la actora a los demandados mientras se desempeñaron como médicos contratistas de aquella, al igual que la recibida por el representante legal de la demandante por parte de la Corporación Educativa Humanar, carecen de validez, pues ninguna de las dos entidades está autorizada por la Secretaría de Educación Distrital para dictar cursos en Auriculoterapia para Médicos, tal como lo informó esa entidad en respuesta al oficio remitido por este Despacho (fls. 46, 63 y 64, cdno. 2).

En punto de la formación impartida por Natural Body Center a los médicos contratistas que ingresaban a prestar sus servicios en sus establecimientos, los testimonios rendidos por los profesionales de la salud Tatiana Tengonoff Guevara (fl. 24, cdno. 2) y Manuel Felipe Cruz Morales (fl. 44, cdno. 2) -quienes también trabajaron como médicos contratistas de esa institución- dan cuenta que la capacitación otorgada por el Doctor Ricardo Villoria se hacía en tres semanas o 20 días y consistía en enseñar la aplicación de 10 puntos en la oreja que estimulaban determinados órganos para el control de peso, más la indicación de la entrega de un folleto que contenía las guías de nutrición que debían seguir los pacientes a quienes se les hacía el mencionado procedimiento de auriculoterapia.

No obstante lo anterior, en el proceso no obra elemento probatorio que permita verificar que los demandados utilizaron en sus consultorios particulares, para tratar a sus pacientes, la misma técnica para colocar los diez puntos en la oreja y, de hecho, acorde con lo que se explicó con antelación (num. 2.4.4. de esta providencia), existen elementos de juicio que permiten tener por cierta la conclusión contraria, esto es, que los médicos demandados no emplearon la información sobre los métodos empleados por Natural Body Center para el tratamiento de sus pacientes. Debe agregarse, acorde con lo afirmado por la testigo Tatiana Tengonoff, el procedimiento enseñado por el representante legal de la actora fue aprendido en Natural Body Center pero, como técnica, tiene su origen en la Escuela Francesa de Auriculoterapia, donde es aplicada.

**2.4.7.** En adición, de acuerdo con los documentos allegados al expediente, la formación en Medicina Alternativa, Auriculoterapia y Auriculomedicina por parte de los demandados fue adquirida en establecimientos ajenos a la demandante, antes y durante el tiempo en que prestaron sus servicios en ese lugar:

FORMACIÓN CAPACITACIÓN	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	PROGRAMA	DURACIÓN	FECHA GRADO O CURSO	VINCULACION A LA DEMANDANTE
DR. PATRICK VERHELST	UNIVERSIDAD DE MANIZALES	MÉDICO	5 AÑOS	24 DE JUNIO DE 2006	31 DE JULIO DE 2007 A 31 DE AGOSTO DE 2009
	AMIBIO	AURICULOTERAPIA Y AURICULOMEDICINA I	24 HS	20,21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2009	
	AMIBIO	AURICULOTERAPIA Y AURICULOMEDICINA II	24 HS	22-24 DE ENERO DE 2010	
	ALTERNATIVAS EN SALUD INTEGRAL PREVENTIVA - ASIP	DIPLOMADO EN NUTRICIÓN ESTÉTICA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA	120 HS	DICIEMBRE 2010	



**Sentencia N° 1940 de 2012**

DRA. ANA MARÍA IRIARTE	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	DIPLOMADO EN TERAPIAS ALTERNATIVAS	160 HS	19 DE ABRIL A 8 DE OCTUBRE DE 2008	1 DEMARZO DE 2009 A 15 DE JUNIO DE 2010
	AMIBIO	AURICULOTERAPIA Y AURICULOMEDICINA I	24 HS	20,21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2009	
	AMIBIO	AURICULOTERAPIA Y AURICULOMEDICINA II	24 HS	22-24 DE ENERO DE 2010	
	AMIBIO	AURICULOMEDICINA Y AUTOSANACIÓN BÁSICOS	72 HS	24 SEPTIEMBRE A 21 DE NOVIEMBRE DE 2010	
	UNIVERSIDAD DEL BOSQUE	ACUPUNTURA Y MOXIBUSTIÓN	260 HS	JULIO DE 2011	
DR. PEDRO DANILO TRIANA	UNIVERSIDAD DEL BOSQUE	MÉDICO CIRUJANO	5 AÑOS	15 DE JUNIO DE 1999	14 DEMARZO DE 2009 A 24 DE MAYO DE 2010

**2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales denunciados por la demandante:**

Para efectos de valorar la conducta de los demandados a la luz de las normas contenidas en la Ley de Competencia Desleal, es indispensable dejar claro, con fundamento en los que reiteradamente ha establecido este Despacho con fundamento en la jurisprudencia y en la doctrina especializada, que el simple hecho que una persona preste sus servicios profesionales para competir con su ex-contratante o, en este caso, con una persona jurídica a la cual prestó sus servicios y, posteriormente, aproveche en el ejercicio de su actividad mercantil la experiencia que adquirió al servicio de aquella, no son fundamento suficiente para tener por establecida la configuración de una conducta desleal, pues además de que en esos casos se trata del ejercicio de la libre empresa, derecho previsto en el artículo 333 de la Carta Política, la deslealtad de aquellas situaciones únicamente podrá predicarse si está acompañada de la realización de actos contrarios a los parámetros normativos contemplados en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996 o constitutivos de cualquiera de las conductas desleales específicamente tipificadas en la citada Ley<sup>3</sup>.

Sobre el particular, debe ponerse de presente, con apoyo en lo que se dejó expuesto en la parte inicial de esta providencia, que en concepto de Natural Body Center los elementos que atribuyen un carácter desleal a la conducta de los demandados consisten -en esencia- en que aquellos emplearon en sus establecimientos tratamientos de adelgazamiento y auriculoterapia idénticos a los de la actora, información que tiene un carácter secreto, y además, que copiaron el modelo nutricional que esta última pone a disposición de sus pacientes mediante unos folletos que están protegidos de conformidad con las normas que regulan los derechos de autor en la medida en que la obra está registrada ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia.

Planteada en los anteriores términos la acusación contenida en la demanda, corresponde desestimar las pretensiones de Natural Body Center, pues no demostró -como era de su incumbencia (art. 177, C. de P. C.)- los fundamentos fácticos de los que derivó las conductas desleales denunciadas, por lo que resulta innecesario analizar si tales comportamientos podrían enmarcarse en alguno de los actos de competencia desleal mencionados en el referido libelo.

En efecto, como se indicó en el numeral 2.4. de esta providencia, en este caso se demostró, de un lado, que la información que constituye el método que emplea la actora en el desarrollo de sus tratamientos de auriculoterapia no tiene un carácter secreto y que, aunque lo tuviera, está

<sup>3</sup> Cfr. Cas. Civ. Sentencia de mayo 21 de 2002, exp. 7328. También en: ASCARELLI, Tullio. Teoría de la Concurrencia y de los Bienes Inmateriales. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1970. Pág. 226. FRISCH PHILIPP, Walter. Competencia Desleal. Oxford University Press. México. Pág. 84.

**Sentencia N° 1940 de 2012**

demostrado que los profesionales demandados emplean unos métodos sustancialmente diferentes fundamentados en su propia formación profesional y académica; de otro lado, Natural Body Center no probó que su modelo nutricional estuviera registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y, sin perjuicio de ello, se encuentra acreditado que el material de apoyo empleado por los médicos accionados tiene sustanciales diferencias formales y de contenido con aquella publicación.

Puestas de este modo las cosas, como no es cierto que los doctores Triana Castro, Verhelst Forero e Iriarte Amaya hubieran empleado indebidamente, en el desarrollo de la actividad mercantil a la que se dedican, la información y los materiales de los cuales tuvieron conocimiento en virtud de sus vinculaciones con Natural Body Center, sino que sus tratamientos encontraron fundamento en información de acceso público y en su propia formación profesional y académica, corresponde desestimar las pretensiones de la mencionada sociedad mercantil.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Desestimar** las pretensiones de Natural Body Center Ltda., en virtud de lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Condenar** en costas a la parte demandante. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**